

**SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS**  
**Consultas Generales**

**NUM-CONSULTA**

**0388-02**

**ORGANO**

SG de Impuestos sobre el Consumo

**FECHA-SALIDA**

11/03/2002

**NORMATIVA**

Ley 37/1992 art. 20-uno-14º

**DESCRIPCION-  
HECHOS**

La universidad consultante plantea la forma de tributación en el IVA de los préstamos interbibliotecarios entre universidades de España y el resto de países de la Unión Europea, así como el servicio de fotocopias de libros y revistas con destino a la Unión Europea.

**CUESTION-  
PLANTEADA**

Sujeción o exención del IVA.

**CONTESTACION-  
COMPLETA**

1.- El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992 de 28 de Diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, (Boletín Oficial del Estado de 29 de Diciembre), establece que "estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen". El artículo 5, apartado dos de la misma Ley dispone que "son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas". Por otra parte, el apartado uno del ya citado artículo 5, contiene una definición propia y específica del concepto de empresario o profesional, considerando como tales a los efectos de dicho Impuesto, entre otros, a "quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporeal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo. En particular, tendrán dicha consideración los arrendadores de bienes". Los preceptos anteriores son de aplicación general y, por tanto, también a los entes públicos que, consecuentemente, tendrán la condición de empresarios a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido cuando ordenen un conjunto de medios personales y materiales, con independencia y bajo su responsabilidad, para desarrollar una actividad empresarial mediante la realización continuada de entregas de bienes o prestaciones de servicios, asumiendo el riesgo y ventura que pueda producirse en el desarrollo de tal actividad, así como cuando realicen arrendamientos de bienes o cesiones de derechos con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo. 2.- El artículo 11 uno de la Ley 37/1992 dispone que a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, se entenderá por prestación de servicios toda operación sujeta al citado tributo que, de acuerdo con esta Ley, no tenga la consideración de entrega, adquisición intracomunitaria o importación de bienes. Este Centro Directivo entiende que el suministro de fotocopias es una prestación de servicios. 2.- Por su parte, el artículo 20, apartado uno, número 14º de la Ley del Impuesto declara que están exentas del mismo "las prestaciones de servicios que a continuación se relacionan efectuadas por entidades de Derecho Público o por entidades o establecimientos culturales privados de carácter social: a) Las propias de bibliotecas, archivos y centros de documentación. b) Las visitas a museos, galerías de arte, pinacotecas, monumentos, lugares históricos, jardines botánicos, parques zoológicos y parques naturales y otros espacios naturales protegidos de características similares. c) Las representaciones teatrales, musicales, coreográficas, audiovisuales y cinematográficas. d) La organización de exposiciones y manifestaciones similares". 3.- El artículo 69, apartado uno de la citada Ley 37/1992 señala que como regla general las prestaciones de servicios se entenderán

realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto cuando el prestador de los mismos tenga situada en dicho territorio la sede de su actividad económica, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70 de esta Ley. 4.- En consecuencia con lo anterior este Centro Directivo informa lo siguiente: 1º) Están sujetas pero exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios propias de bibliotecas, archivos y centros de documentación, como los préstamos interbibliotecarios objeto de consulta tanto si se prestan a otra universidad española como a una universidad de otro estado miembro. 2º) Están sujetos y no exentos del impuesto el suministro de fotocopias, copias o reproducciones de los documentos existentes en los fondos de bibliotecas, archivos o centros de documentación. 3º) Los servicios de fotocopias efectuados por la Universidad consultante se entienden realizados en el territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido, por tener el consultante la sede de su actividad económica en dicho territorio quedando pues sujetos al mismo y tributando al tipo impositivo general del 16 por ciento, con independencia del lugar de residencia del destinatario de la operación.5.- Lo que comunico a Vd. Con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.